

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, promovida por la señora **MARLENY CUARTAS CARDONA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO (Rad. 2021 – 075)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 1168 del 10 de junio de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 15 al 21 de junio de 2021, inhábiles los días 19 y 20 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 671

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **MARLENY CUARTAS CARDONA**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

2. Es menester que especifique la parte a qué corresponden los porcentajes con los cuales solicita se le reajuste la prima de servicios (hecho 16).

No basta con que haya quitado los porcentajes, lo que se pretende es conocer el concepto por el cual se está solicitando reajuste a la prima de servicios.

5. Existe una gran diferencia entre empleador y solidario, es por eso que debe aclarar la pretensión primera, ya que no se puede predicar la existencia de una relación laboral con dos personas al mismo tiempo, salvo que se trate de una concurrencia de contratos que no es este el caso. Por lo tanto, la parte debe indicar en qué condición cita al proceso a la APD y al Municipio de Manizales, teniendo en cuenta además que el contrato de trabajo se predica con la referida Asociación y que en la pretensión doce, pide que se declare la solidaridad entre las demandadas.

Si bien se está reclamando la solidaridad, no se está dando cumplimiento a lo requerido por el despacho, no se indica cuál de los demandados actúa como empleador y cual como solidario.

9. Solicita la demandante la condena al pago de la sanción por no consignación de la cesantía, pero en los hechos de la demanda no hace alusión a este hecho, solo se limita a decir que le pagaron parte de la cesantía por el tiempo laborado.

No lo corrigió.

12. En los hechos de la demanda solamente se indica que se celebró una póliza con Seguros del Estado, sin que se haya especificado los amparos que la misma cubre. Es por ello que debe aclararse este hecho y con ello la pretensión 28, por cuanto no se puede llamar genéricamente a una persona sin que se especifique por qué conceptos debe responder.

13. Para poder acceder al llamamiento en garantía que hace la parte respecto a Seguros del Estado S.A., debe soportarse como una demanda, y no solamente basta con que se indique que se suscribió una póliza. El llamamiento es una verdadera demanda, que debe tener unos hechos, unas pretensiones y unas razones y fundamentos de derecho, nada de lo cual se especifica en esta demanda, por lo cual debe corregir estos aspectos.

No se aportó la demanda del llamamiento en garantía.

14. La solidaridad pregonada entre las demandadas no está soportada en las razones de derecho.

Solo soporta lo relacionado con la seguridad social.

16. El contrato de trabajo que se aportó a la demanda corresponde a la señora Yaneth Giraldo Franco, persona diferente a la demandante.

No fue aportado el contrato de quien realmente está demandando.

17. Si bien obra una respuesta dada por el Municipio de Manizales a unas reclamaciones entre otros, de la demandante, no está el escrito de reclamación que se eleva al ente territorial, el cual es necesario a efectos de determinar si cumple o no la parte con la reclamación administrativa que como requisito de procedibilidad exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues es menester hacer una comparación entre la demanda y dicho escrito con el fin de establecer si lo que se solicita en aquella efectivamente fue objeto de reclamación.

No aportó la reclamación que elevó al ente territorial.

Para efectos de facilitar la respuesta a la demanda y la posterior fijación del litigio, debe, en lo posible incorporar la demanda y su corrección en un solo cuerpo, teniendo presente además que por tratarse de corrección no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que le ordena corregir.

Pese a la advertencia realizada por el despacho, la parte accionante procedió a agregar hechos nuevos los cuales tomo como una reforma sin ser el momento procesal oportuno para ello, pues, se trata de dos tramites muy diferentes. (artículo 28 CPL y la SS.)

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARLENY CUARTAS CARDONA** en contra de la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD – APD**, el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 118** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **21 de julio de 2021**.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria